



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
DICTAMEN NÚMERO 16

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 32, 34, 35, 37, 39, 40, 42, 44, 49, 51, 53, 56, 67, 79, 84, 85, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 103, 104, 107, 111, 117, 124, 127, 140, 145, 148, 150, 152, 154, 156 Y 157 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 16 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO. **LEÍDO POR LA DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.



DIPUTADA PRESIDENTA



DIPUTADO SECRETARIO



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>19</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN NO. 16 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que reforma diversos artículos de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción XIV y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 15 de octubre de 2025, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma diversos artículos de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 26 de octubre de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio LMSA/1351/2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Una de las principales responsabilidades de las y los legisladores, es la de revisar y actualizar el marco normativo estatal con el fin de verificar que la legalidad en la realidad jurídica sea una constante en beneficio de la sociedad. Siendo de suma importancia la actualización de las leyes conforme la estructura gubernamental responsables de su ejecución; la correcta remisión a normas vigentes; así como, su adecuación al lenguaje incluyente en atención al principio de igualdad y no discriminación.

Estructura gubernamental.

Necesario reformar los artículos 28, 97, 127 y 156, de la Ley de Protección Civil, para ser la correcta referencia a: **Secretaría de Hacienda** en sustitución de la *Secretaría de Planeación y Finanzas*; **Auditoría Superior del Estado de Baja California**, por *Órgano Superior de Fiscalización del Gobierno de Baja California*; y, **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, por *Tribunal de lo Contencioso Administrativo*.

Esto con motivo, de que la referencia a dicha estructura gubernamental se sustenta, respecto a la **Secretaría de Hacienda**, a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado



Libre y Soberano de Baja California, y en el numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la entidad.

En cuanto a la **Auditoría Superior del Estado de Baja California**, ésta deriva de artículo 37 de la Constitución local, al establecer que el Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado. con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, cuya función medular es: *Fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios...*

Tocante al **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, el artículo 55 de la Constitución local, precisa que éste tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo, y contará con plena autonomía jurisdiccional, administrativa, financiera y presupuestal e independencia en sus decisiones para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización y funcionamiento. Tribunal al que le compete resolver las controversias de carácter administrativo fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, municipal, paraestatal y paramunicipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales.

De ahí, la necesidad de actualizar la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado, acorde a la estructura actual antes comentada, que derivó de reformas constitucionales con el propósito de evolucionar la estructura gubernamental.

Remisión a normas vigentes.

Se plantea modificar el artículo 145, con el único propósito de hacer la correcta remisión a la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado**. en sustitución de la *Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos* (abrogada actualmente), en virtud de que el ordenamiento inicialmente citado, es el que se encuentra en vigor, conforme a la publicación de la misma, en el Periódico Oficial del Estado No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial.

Lenguaje incluyente.

4



El Congreso del Estado de Baja California, en diversas reformas aprobadas en la actual legislatura y pasadas, ha reiterado de manera sistemática su deber de actualizar las leyes con base a un lenguaje incluyente o inclusivo.

Así, ha precisado que, en México, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que el Conapred debe promover el uso de un lenguaje incluyente en el ámbito público y privado. El lenguaje incluyente es una forma de expresión que busca dar igual valor a las personas, y eliminar la discriminación.

Algunas recomendaciones para usar un lenguaje incluyente son: Utilizar la palabra "persona"; sustituir "uno" por "alguien"; usar sustantivos neutros; evitar el uso de diminutivos; evitar hacer referencia a los atributos físicos de las mujeres; cuestionar si las formas de nombrar contribuyen a crear una cultura de igualdad; y, dejar de reproducir los roles de género en las narrativas e imágenes cotidianas.

El lenguaje inclusivo busca: eliminar el desdoblamiento innecesario en referencia a mujeres y hombres; fortalecer un modelo de sociedad igualitario; cumplir con el artículo 4 constitucional que reconoce la igualdad entre mujeres y hombres; y, transformar la realidad y desafiarla.

En México esto ya está reconocido y busca contribuir a la igualdad entre hombres y mujeres, en este caso a través de usar palabras sin connotación masculina donde esto sea posible, sobre todo en lo que se refiere a las leyes.

Por ello, se propone reformar los artículos 6, 15, 17, 19, 22, 23, 32, 34, 39, 40, 42, 44.4967.145 v 157.de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado, a fin de ajustar los supuestos normativos a lenguaje incluyente, utilizando las acepciones como son: "la persona titular", "presidencias municipales", "quien presida", "servidoras públicas", "personas propietarias", "las o los", y "Regidor o Regidora", entre otras.

Finalmente, se propone reformar el artículo 148, fracción II, del mencionado ordenamiento, referente a que las violaciones y el incumplimiento de la Ley, su reglamento y a las demás disposiciones que de ella emanen. serán sancionadas administrativamente por las unidades de protección civil, según corresponda, con *Multa equivalente de veinte a mil UMA*, entre otras sanciones; debiéndose sustituir por "*Multa equivalente de veinte a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)*".



Lo anterior, a fin de instituir correctamente a que se refiere la UMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución federal, que en su parte medular refiere que: *"El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas..."*

Si bien el ajuste parecería menor, la misma resulta de suma importancia en atención al principio de taxatividad que en materia administrativa exige que las leyes de tal índole, y las sanciones respectivas, sean lo suficientemente claras, precisas y detalladas.

Propuestas de reforma, que se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

(ofrece cuadro comparativo)

Se hace la aclaración, que la reforma no tiene impacto financiero, pues se reitera ésta busca exclusivamente su armonización a la estructura actual de gobierno, denominación de leyes vigentes, manejo de lenguaje incluyente y actualización de parámetros respecto a la UMA; máxime que no se generan atribuciones u obligaciones nuevas a las dependencias encargadas de protección civil, sino que, las obligaciones contenidas en los preceptos reformados corresponden a acciones que en la actualidad se deben planear, implementar o desempeñar en la materia de referencia.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6.- Son autoridades en materia de Protección Civil en el Estado:</p> <p>I. El Gobernador Constitucional del Estado;</p>	<p>Artículo 6.- Son autoridades en materia de Protección Civil en el Estado:</p>



<p>II. El Consejo Estatal de Protección Civil;</p> <p>III. El Secretario General de Gobierno;</p> <p>IV. El titular de la Coordinación Estatal;</p> <p>V. El Presidente Municipal de cada Ayuntamiento;</p> <p>VI. Los Consejos Municipales de Protección Civil y</p> <p>VII. Las unidades de protección civil municipal que determinen los Reglamentos Interiores de cada Ayuntamiento.</p>	<p>I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>IV. La persona titular de la Coordinación Estatal;</p> <p>V. La persona titular de la Presidencia Municipal de cada Ayuntamiento;</p> <p>VI. a la VII. (...)</p>
<p>Artículo 15.- El Gobernador del Estado y los presidentes municipales tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la Ley General de Protección Civil.</p> <p>Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las unidades de protección civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional Protección Civil.</p>	<p>Artículo 15.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y las personas titulares de las presidencias municipales tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la Ley General de Protección Civil.</p> <p>Las personas servidoras públicas que desempeñen una responsabilidad en las unidades de protección civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional Protección Civil.</p>
<p>Artículo 17.- El Consejo Estatal es un órgano de consulta, opinión y coordinación de acciones en</p>	<p>Artículo 17.- (...)</p>



la materia, en el que se integran en forma multidisciplinaria e interinstitucional, dependencias de los Gobiernos Estatal y Municipales y estará conformado por:

I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;

II. Secretario General de Gobierno;

III. Los titulares de las Secretarías de Estado;

IV. Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado;

V. El Presidente de la Comisión de la materia, del Congreso del Estado y

VI. El titular de la Coordinación Estatal.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

Al Gobernador del Estado lo suplirá el Secretario General de Gobierno, a quien lo suplirá el titular de la Coordinación Estatal; en el caso de servidores públicos federales, estatales y municipales se nombrarán suplentes que ostenten cargos con nivel inmediato inferior; el Presidente de la Comisión respectiva del Congreso del Estado será suplido por el Secretario de la propia Comisión.

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;

III. (...)

IV. Las personas titulares de las Presidencias municipales de los Ayuntamientos del Estado;

V. Quien preside la Comisión de la materia, del Congreso del Estado y

VI. La persona titular de la Coordinación Estatal.

Por cada **persona propietaria** se nombrará un suplente.

A la persona titular del Ejecutivo del Estado la suplirá **la persona titular de la Secretaría General de Gobierno**, a quien lo suplirá **la persona** titular de la Coordinación Estatal; en el caso de servidores públicos federales, estatales y municipales se nombrarán suplentes que ostenten cargos con nivel inmediato inferior; **quien presida** la Comisión respectiva del Congreso del Estado será suplido por **la o el** Secretario de la propia Comisión.



<p>El Presidente del Consejo, convocará y presidirá las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes; y, de acuerdo a los asuntos a tratar, podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas, a representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales.</p>	<p>Quien presida el Consejo, convocará y dirigirá las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes; y, de acuerdo a los asuntos a tratar, podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas, a personas representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales.</p>
<p>El Presidente del Consejo, de acuerdo a los asuntos a tratar podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas a representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales. Asimismo, podrá invitar a los titulares de Delegaciones Estatales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que atiendan ramos de actividad relacionados con la ejecución de los programas de prevención, auxilio y apoyo en materia de protección civil, en los términos que establezcan los convenios de colaboración o de coordinación que al respecto se celebren.</p>	<p>Quien presida el Consejo, de acuerdo a los asuntos a tratar podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas a representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales. Asimismo, podrá invitar a los titulares de Delegaciones Estatales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que atiendan ramos de actividad relacionados con la ejecución de los programas de prevención, auxilio y apoyo en materia de protección civil, en los términos que establezcan los convenios de colaboración o de coordinación que al respecto se celebren.</p>
<p>Artículo 19.- El Consejo Estatal se reunirá en sesiones ordinarias, extraordinarias o permanentes, en comités o en Pleno, a convocatoria de su Presidente, en los plazos y formas que establezca el reglamento.</p>	<p>Artículo 19.- El Consejo Estatal se reunirá en sesiones ordinarias, extraordinarias o permanentes, en comités o en Pleno, a convocatoria de su Presidente o Presidenta, en los plazos y formas que establezca el reglamento.</p>
<p>Artículo 22.- El Secretario General de Gobierno será el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.</p>	<p>Artículo 22.- La persona titular de la Secretaría General de Gobierno será el Secretario Ejecutivo</p>



<p>El Secretario Técnico será el Coordinador Estatal.</p>	<p>del Consejo Estatal. La o el Secretario Técnico será la persona titular de la Coordinación Estatal.</p>
<p>Artículo 23.- El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno, por lo menos, dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el Gobernador del Estado.</p>	<p>Artículo 23.- El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno, por lo menos, dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>
<p>Artículo 28.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal recaerá en la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Coordinación Estatal, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:</p> <p>I. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal a través de la supervisión y la coordinación de acciones de protección civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;</p> <p>II. Asesorar cuando así lo requiera el Consejo Estatal de Protección Civil en temas de materia de Protección Civil, Gestión Integral del Riesgo, Resiliencia y Reducción del Riesgo de Destres;</p> <p>III. Realizar todo tipo de monitoreo que permita evaluar la situación de emergencia en el Estado para su solución;</p> <p>IV. Recomendar al Sistema Educativo Estatal la suspensión de clases cuando así lo considere</p>	<p>Artículo 28.- (...):</p> <p>I. a la XXXVII. (...)</p>



necesario ante una emergencia o desastre que así lo requiera;

V. Difundir la cultura de la protección civil a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

VI. Atender solicitudes de verificación u opiniones de riesgos por parte de dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley;

VII. Integrar un catálogo de recursos humanos y materiales de las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno y del sector social y privado, necesarios de movilizar en caso de desastre;

VIII. Notificar a dependencias o entidades municipales, estatales o federales sobre cualquier riesgo en materia de protección civil que detecte o le sea notificado;

IX. Documentar todo tipo de fenómeno perturbador que impacte en el Estado y se considere relevante por la pérdida de vidas humanas, daños a la propiedad privada, infraestructura, equipamiento urbano y al medio ambiente;

X. Otorgar capacitación y/o asesoría a dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y a la sociedad en general;

X

[Handwritten signature]



XI. Verificar los avances en el cumplimiento del Programa Estatal;

XII. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de protección civil;

XIII. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;

XIV. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;

XV. Difundir, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura estatal en la materia, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de seguridad nacional;

XVI. Gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la asesoría y el apoyo necesario en el análisis y selección del modelo requerido

f

ms



para la transferencia de riesgos a que se refiere el artículo 128 de esta ley;

XVII. Instrumentar y, en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de alertamiento, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;

XVIII. Suscribir convenios en materia de protección civil y de Gestión Integral de Riesgos en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;

XIX. Proteger a personas ante el conocimiento de riesgo inminente de impacto de un fenómeno perturbador, cuando la autoridad competente en el ramo no actúe oportunamente, sin deslindar a ésta de su responsabilidad o ante el conocimiento de algún riesgo inminente que pueda afectar a dos o más municipios del Estado, o en un municipio cuando la autoridad municipal no haya realizado la acción de protección o auxilio a su debido tiempo;

XX. Ordenar la evacuación o desalojo temporal en propiedad privada de menores de edad, personas con discapacidad o personas vulnerables y, en su totalidad en establecimientos públicos, comercios, servicios o industrias, así como la suspensión temporal de servicios públicos, o suspensión temporal de



obras en construcción que pongan en peligro a la población, sus bienes, la infraestructura y/o el medio ambiente;

XXI. Aprobar los programas internos de protección civil de los establecimientos que conforme a esta ley sean de competencia Estatal;

XXII. Registrar, supervisar y capacitar a organismos civiles o asociaciones civiles que desarrollan actividades relacionadas en la atención de cualquier índole a emergencias y/o desastres en el tema de protección civil, que operan en más de un municipio, o en zonas rurales.

XXIII. Inspeccionar y vigilar establecimientos que conforme a esta ley sean de competencia Estatal;

XXIV. Recomendar y notificar por escrito a toda dependencia, sin importar el nivel de gobierno o función que desarrolle, cuando por acción u omisión en materia de protección civil se pone en riesgo a una o más personas, sus bienes, la infraestructura o al medio ambiente;

XXV. Suscribir convenios de colaboración administrativa con el gobierno federal y con otras entidades federativas en materia de prevención y atención de emergencias y desastres;



XXVI. Gestionar ante la Coordinación Nacional de Protección Civil asesoría en la aplicación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos;

XXVII. Atender y aplicar las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Protección Civil;

XXVIII. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos en el Sistema Educativo Estatal en todos los niveles, desde educación preescolar, primaria y secundaria, hasta los niveles superiores;

XXIX. Fomentar en la población una cultura de protección civil que le brinde herramientas que en un momento dado le permitan salvaguardar su vida, sus posesiones y su entorno frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos. Para esta tarea, debe considerarse el apoyo de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil que cuenten con una certificación de competencia y que esté capacitada para esta actividad;

XXX. Promover el establecimiento de programas básicos de seguridad por regiones y municipios, para hacer frente a agentes perturbadores recurrentes o imprevistos;

XXXI. Promover entre las instancias competentes de los distintos órdenes de



gobierno, la generación de información relativa a la protección civil, que por su oportunidad, calidad y cantidad fortalezca los procesos de toma de decisiones;

XXXII. Promover la instrumentación de un Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades que permita mantener informada oportunamente a la población;

XXXIII. Elaborar y mantener actualizado el Atlas Estatal de Riesgos;

XXXIV. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a los Poderes Legislativo y Judicial y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de emergencias y desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de los municipios, así como a las instituciones de carácter social y privado;

XXXV. Promover y apoyar la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos en materia de protección civil;

XXXVI. Promover entre los gobiernos estatal y municipales la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;



XXXVII. Promover que los gobiernos estatal y municipales elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;

XXXVIII. Proponer, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas, los modelos de contratación de seguros e Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, que garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes y

XXXIX. En los términos de esta Ley, revisar, autorizar y en su caso supervisar mediante las plataformas y sistemas que al efecto establezca, todo tipo de evento o actividades en zonas abiertas que puedan implicar un riesgo para quienes lo realicen, procurando la coordinación de esfuerzos con los tres niveles de gobierno, corporaciones y asociaciones civiles necesarias para cumplir con estos fines;

XL.- Conformar y coordinar equipos de búsqueda y rescate agreste, así como ante las autoridades competentes, gestionar y aplicar fondos para su ejercicio en caso de emergencias con la finalidad de brindar auxilio y apoyo a grupos voluntarios, en las condiciones que establece esta Ley.

XLI.- Inspeccionar en forma periódica los establecimientos para plantas de almacenamiento, centros de distribución y

XXXVIII. Proponer, en coordinación con la Secretaría de **Hacienda del Estado**, los modelos de contratación de seguros e Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, que garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XXXIX a la XLII.- (...)



<p>estaciones de carburación de gas licuado de petróleo, a fin de verificar si estos han cumplido con los simulacros, programas internos y procedimientos en materia de protección civil, así como si estos cuentan con sistemas de prevención y mitigación de emergencias; y,</p> <p>XLII.- Las demás que señalen los ordenamientos aplicables</p>	
<p>Artículo 32.- Es obligación de los Ayuntamientos establecer el Sistema Municipal de Protección Civil.</p> <p>Al efecto, los presidentes municipales deberán ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia de Protección Civil e integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de desastre, para lo cual deberán coordinarse con las autoridades de los gobiernos Estatal y Federal y, concertar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo.</p>	<p>Artículo 32.- (...)</p> <p>Al efecto, las personas titulares de las presidencias municipales deberán ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia de Protección Civil e integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de desastre, para lo cual deberán coordinarse con las autoridades de los gobiernos Estatal y Federal y, concertar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo.</p>
<p>Artículo 34.- El Sistema Municipal será el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructor, que afecte a la población y, será el Presidente Municipal el responsable de coordinar la intervención del Sistema para el auxilio que se requiera.</p>	<p>Artículo 34.- El Sistema Municipal será el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructor, que afecte a la población y, será la presidencia municipal respectiva, el responsable de coordinar la intervención del Sistema para el auxilio que se requiera.</p>
<p>Artículo 39.- Los Presidentes Municipales, deberán constituir su Consejo Municipal dentro de los sesenta días naturales posteriores a la toma de protesta del Ayuntamiento.</p>	<p>Artículo 39.- Las personas titulares de las presidencias municipales, deberán constituir su Consejo Municipal dentro de los sesenta días</p>



	naturales posteriores a la toma de protesta del Ayuntamiento, respectivo.
<p>Artículo 40.- El Consejo Municipal estará integrado por:</p> <p>I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Secretario del Ayuntamiento, quien será el Secretario Ejecutivo;</p> <p>III. El titular de la unidad de protección civil municipal, quien será el Secretario Técnico;</p> <p>IV. Un Regidor designado para atender los asuntos de protección civil;</p> <p>V. Los titulares y representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal, con carácter de vocales, y</p> <p>VI. Los representantes de las organizaciones social y privada e instituciones académicas radicadas en el Municipio y los grupos voluntarios, previa convocatoria del Presidente del Consejo Municipal, con carácter de vocales.</p> <p>A las reuniones del Consejo se podrá invitar a los delegados municipales que resulte conveniente, según el asunto de que se trate, o cuando corresponda a su circunscripción territorial.</p>	<p>Artículo 40.- (...)</p> <p>I. La persona titular de la presidencia municipal, quien lo presidirá;</p> <p>II. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será el Secretario Ejecutivo;</p> <p>III. La persona titular de la unidad de protección civil municipal, quien será el Secretario Técnico;</p> <p>IV. Un Regidor o Regidora que se designe para atender los asuntos de protección civil;</p> <p>V. Las y los titulares y representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal, con carácter de vocales, y</p> <p>VI. Las y los representantes de las organizaciones social y privada e instituciones académicas radicadas en el Municipio y los grupos voluntarios, previa convocatoria de la presidencia del Consejo Municipal, con carácter de vocales.</p> <p>A las reuniones del Consejo se podrá invitar a las y los delegados municipales que resulte conveniente, según el asunto de que se trate, o</p>



	cuando corresponda a su circunscripción territorial.
Artículo 42.- El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en comités o en Pleno, a convocatoria del Presidente, trimestralmente. Cuando se ausente el Presidente, serán dirigidas por el Secretario Ejecutivo.	Artículo 42.- El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en comités o en Pleno, a convocatoria de la presidencia , trimestralmente. Cuando se ausente la o el Presidente, serán dirigidas por el Secretario Ejecutivo.
Artículo 44.- Corresponde al Presidente Municipal: I. Nombrar al Coordinador Municipal de Protección Civil; II. Dirigir las acciones necesarias para enfrentar, en primera instancia, las emergencias y/o desastres que se presenten en el municipio; III. Administrar los albergues temporales para la atención de población afectada por emergencias o desastres; IV. Coordinar y supervisar la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos, programa municipal de protección civil, planes de contingencia por temporada y programas especiales y V. Las demás que le sean conferidas por acuerdo del Consejo Estatal.	Artículo 44.- Corresponde a la persona titular de la presidencia municipal : I. Nombrar a la persona titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil; II a la V. (...)
Artículo 49.- Corresponde al Presidente Municipal coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de emergencias, para lo cual contará con el apoyo del Centro Municipal de Operaciones.	Artículo 49.- Corresponde a la persona titular de la presidencia municipal de cada ayuntamiento coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de emergencias, para lo cual contará con el apoyo del Centro Municipal de Operaciones.



<p>Artículo 67.- Es responsabilidad del propietario, responsable legal o titular de dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social, presentar el programa interno de protección civil ante las autoridades competentes para su aprobación.</p> <p>La elaboración y revisión de los programas internos de protección civil se realizará de conformidad con esta ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p>	<p>Artículo 67.- Es responsabilidad de la persona propietaria, responsable legal o titular de dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social, presentar el programa interno de protección civil ante las autoridades competentes para su aprobación.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 97.- La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado administrará y operará el Fondo Estatal de Protección Civil.</p> <p>La Secretaría de Planeación y Finanzas rendirá anualmente ante el Consejo Estatal un informe amplio, detallado y actualizado sobre los recursos económicos ingresados, así como su manejo y destino; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte de la Órgano Superior de Fiscalización del Gobierno de Baja California.</p>	<p>Artículo 97.- La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado administrará y operará el Fondo Estatal de Protección Civil.</p> <p>La Secretaría de Hacienda rendirá anualmente ante el Consejo Estatal un informe amplio, detallado y actualizado sobre los recursos económicos ingresados, así como su manejo y destino; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.</p>
<p>Artículo 127.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado promover, ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros.</p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y entidades</p>	<p>Artículo 127.- (...)</p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y entidades</p>



<p>estatales ejecutoras deberán identificar las obras que formarán parte del inventario estatal de infraestructura para su aseguramiento. Dicho inventario se integrará con base en los lineamientos que emita la Secretaria de Planeación y Finanzas.</p>	<p>estatales ejecutoras deberán identificar las obras que formarán parte del inventario estatal de infraestructura para su aseguramiento. Dicho inventario se integrará con base en los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.</p>
<p>Artículo 145.- La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respectiva.</p>	<p>Artículo 145.- La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.</p>
<p>Artículo 148.- Las violaciones y el incumplimiento de preceptos de esta Ley, su reglamento y a las demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por las unidades de protección civil, según corresponda, con las siguientes sanciones:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Multa equivalente de veinte a mil UMA;</p> <p>III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos, obras, instalaciones o servicios;</p> <p>IV. Suspensión o revocación de autorizaciones que se hubieren otorgado por la Coordinación</p>	<p>Artículo 148.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Multa equivalente de veinte a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA);</p> <p>III a la V. (...)</p>



<p>Estatal o por la unidad de protección civil municipal y</p> <p>V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.</p> <p>Para el caso de reincidencia, la sanción podrá ser hasta por dos veces el monto de la multa inicialmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido.</p>	
<p>Artículo 156.- Contra las sanciones que impongan las unidades de protección civil procede el recurso de revisión.</p> <p>Será optativo agotar este recurso, o bien, intentar directamente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 156.- (...)</p> <p>Será optativo agotar este recurso, o bien, intentar directamente el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</p>
<p>Artículo 157.- El recurso administrativo de revisión tiene por objeto que el superior jerárquico examine si en el acto o actos recurridos se aplicó correctamente la ley, si se violaron las formalidades del procedimiento o si se alteraron los hechos que lo motivaron, a fin de confirmarlo, modificarlo o revocarlo, según proceda.</p> <p>El superior jerárquico de la Coordinación Estatal es el Ejecutivo del Estado, y en el caso de las unidades de protección civil municipal, es el Presidente Municipal correspondiente.</p>	<p>Artículo 157.- (...)</p> <p>El superior jerárquico de la Coordinación Estatal es el Ejecutivo del Estado, y en el caso de las unidades de protección civil municipal, es la persona titular de la presidencia municipal.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
-------------	-----------	----------



Diputada Araceli Geraldo Núñez.	Reformar los artículos 6, 15, 17, 19, 22, 23, 28, 32, 34, 39, 40, 42, 44, 49, 67, 97, 127, 145, 148, 156 y 157 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.	Actualizar el contenido de la ley con el uso del lenguaje incluyente y la denominación de las secretarías del estado, así como actualización de denominación de leyes.
---------------------------------	---	--

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:



Como punto de partida del presente análisis, es imprescindible citar el artículo primero de nuestra carta fundamental, toda vez que la temática del presente se centra precisamente en la protección de la dignidad humana y la no discriminación.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunado a lo anterior, el artículo 4to, consagra el derecho humano a la igualdad y a que se garanticen las oportunidades de las personas en todas sus dimensiones.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.



...

Asimismo, observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.



Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 4, 39, 40, 41, 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4 y 5 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Araceli Geraldo Núñez, presenta iniciativa que reforma los artículos 6, 15, 17, 19, 22, 23, 28, 32, 34, 39, 40, 42, 44, 49, 67, 97, 127, 145, 148, 156 y 157 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California, con el objetivo de actualizar el contenido de la ley con el uso del lenguaje incluyente y la denominación de las secretarías del estado.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- Se busca modernizar la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado, adecuando su redacción a la estructura actual del Gobierno de Baja California.



Se propone sustituir denominaciones institucionales conforme a la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

- Se modifica el artículo 145 para remitir correctamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, sustituyendo la referencia a la ley derogada de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Esto garantiza coherencia normativa y seguridad jurídica, al alinearse con el marco legal actualmente en vigor desde 2017.
- Se incorpora lenguaje incluyente en diversos artículos, conforme al principio de igualdad y no discriminación reconocido en la Constitución y en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Se promoverá el uso de expresiones como “la persona titular”, “servidoras públicas” o “presidencias municipales”, fortaleciendo la igualdad sustantiva en el texto legal.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California

Artículo 6.- Son autoridades en materia de Protección Civil en el Estado:

- I. **La persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado;
- II. (...)
- III. **La persona titular de la Secretaría** General de Gobierno;
- IV. **La persona titular de la Coordinación Estatal**;
- V. **La persona titular de la Presidencia Municipal** de cada Ayuntamiento;
- VI. a la VII. (...)

Artículo 15.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y las personas titulares de las **presidencias** municipales tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la Ley General de Protección Civil.



Las personas servidoras públicas que desempeñen una responsabilidad en las unidades de protección civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional Protección Civil.

Artículo 17.- (...)

I. **La persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado, quien lo presidirá;

II. **La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;**

III. (...)

IV. **Las personas titulares de las Presidencias municipales** de los Ayuntamientos del Estado;

V. **Quien presidenta** la Comisión de la materia, del Congreso del Estado y

VI. **La persona titular de la Coordinación Estatal.**

Por cada **persona propietaria** se nombrará un suplente.

A la persona titular del Ejecutivo del Estado la suplirá **la persona titular de la Secretaría General de Gobierno**, a quien lo suplirá **la persona titular de la Coordinación Estatal**; en el caso de servidores públicos federales, estatales y municipales se nombrarán suplentes que ostenten cargos con nivel inmediato inferior; **quien presida** la Comisión respectiva del Congreso del Estado será suplido por **la o el Secretario de la propia Comisión**.

Quien presida el Consejo, convocará y **dirigirá** las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes; y, de acuerdo a los asuntos a tratar, podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas, a **personas** representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales.

Quien presida el Consejo, de acuerdo a los asuntos a tratar podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas a representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales. Asimismo, podrá invitar a los titulares de



Delegaciones Estatales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que atiendan ramos de actividad relacionados con la ejecución de los programas de prevención, auxilio y apoyo en materia de protección civil, en los términos que establezcan los convenios de colaboración o de coordinación que al respecto se celebren.

Artículo 19.- El Consejo Estatal se reunirá en sesiones ordinarias, extraordinarias o permanentes, en comités o en Pleno, a convocatoria de su Presidente o **Presidenta**, en los plazos y formas que establezca el reglamento.

Artículo 22.- La persona titular de la **Secretaría** General de Gobierno será el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal. La o el Secretario Técnico será la **persona titular de la Coordinación** Estatal.

Artículo 23.- El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno, por lo menos, dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por la **persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado.

Artículo 28.- (...)

I. a la XXXVII. (...)

XXXVIII. Proponer, en coordinación con la Secretaría de **Hacienda del Estado**, los modelos de contratación de seguros e Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, que garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XXXIX a la XLII.- (...)

Artículo 32.- (...)

Al efecto, las **personas titulares de las presidencias** municipales deberán ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia de Protección Civil e integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de desastre, para lo cual deberán coordinarse con las autoridades de



los gobiernos Estatal y Federal y, concertar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo.

Artículo 34.- El Sistema Municipal será el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructor, que afecte a la población y, **será la presidencia municipal respectiva**, el responsable de coordinar la intervención del Sistema para el auxilio que se requiera.

Artículo 39.- Las personas titulares de las presidencias municipales, deberán constituir su Consejo Municipal dentro de los sesenta días naturales posteriores a la toma de protesta del Ayuntamiento, **respectivo**.

Artículo 40.- (...)

I. **La persona titular de la presidencia municipal**, quien lo presidirá;

II. **La persona titular de la Secretaría** del Ayuntamiento, quien será el Secretario Ejecutivo;

III. **La persona titular** de la unidad de protección civil municipal, quien será el Secretario Técnico;

IV. Un Regidor **o Regidora que se designe** para atender los asuntos de protección civil;

V. **Las y los** titulares y representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal, con carácter de vocales, y

VI. **Las y los** representantes de las organizaciones social y privada e instituciones académicas radicadas en el Municipio y los grupos voluntarios, previa convocatoria **de la presidencia** del Consejo Municipal, con carácter de vocales.

A las reuniones del Consejo se podrá invitar a **las y los** delegados municipales que resulte conveniente, según el asunto de que se trate, o cuando corresponda a su circunscripción territorial.

Artículo 42.- El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en comités o en Pleno, a convocatoria **de la presidencia**, trimestralmente. Cuando se ausente **la o el** Presidente, serán dirigidas por el Secretario Ejecutivo.



Artículo 44.- Corresponde a la persona titular de la presidencia municipal:

I. Nombrar a la persona titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil;

II a la V. (...)

Artículo 49.- Corresponde a la persona titular de la presidencia municipal de cada ayuntamiento coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de emergencias, para lo cual contará con el apoyo del Centro Municipal de Operaciones.

Artículo 67.- Es responsabilidad de la persona propietaria, responsable legal o titular de dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social, presentar el programa interno de protección civil ante las autoridades competentes para su aprobación.

(...)

Artículo 97.- La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado administrará y operará el Fondo Estatal de Protección Civil.

La Secretaría de Hacienda rendirá anualmente ante el Consejo Estatal un informe amplio, detallado y actualizado sobre los recursos económicos ingresados, así como su manejo y destino; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.

Artículo 127.- (...)

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y entidades estatales ejecutoras deberán identificar las obras que formarán parte del inventario estatal de infraestructura para su aseguramiento. Dicho inventario se integrará con base en los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.

Artículo 145.- La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la



aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de **Responsabilidades Administrativas del Estado**.

Artículo 148.- (...)

I. (...)

II. Multa equivalente de veinte a mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**;

III a la V. (...)

Artículo 156.- (...)

Será optativo agotar este recurso, o bien, intentar directamente el juicio ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**.

Artículo 157.- (...)

El superior jerárquico de la Coordinación Estatal es el Ejecutivo del Estado, y en el caso de las unidades de protección civil municipal, es la **persona titular de la presidencia municipal**.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión coincide con el planteamiento y base diagnóstica de la inicialista, toda vez que actualmente el marco normativo en Baja California se ha conducido a procurar se cumplimente a cabalidad aquellas disposiciones Legales y Convencionales, en materia de igualdad y no discriminación, concretamente en el uso del lenguaje. A saber, que uno de los mecanismos principales con los que se busca erradicar la violencia hacia las mujeres y todas aquellas diferenciaciones históricas, es con el uso correcto de las palabras, para que sean un reforzador de la igualdad y la paridad.

Por una parte, tenemos que una de las acciones primordiales de la Política Nacional en Materia de Igualdad, es precisamente el uso de un lenguaje no sexista, bajo lo normado en el artículo 17, 41 y 42 de la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, que señala:



Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

Artículo 41.- Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de empoderamiento femenino, por mencionar algunos, tenemos la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, que establece en su cuerpo normativo:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política



encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

(...)

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

(...)

Como se aprecia en lo anterior, existe una obligación Convencional que conlleva a realizar medidas necesarias para erradicar todo tipo de discriminación hacia la mujer y alcanzar en términos del principio de Igualdad, solventar todas las áreas de oportunidad aún existentes para promover un balance lingüístico que favorezca tanto a mujeres como a hombres. Sirva el siguiente criterio:



PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: **a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia.** Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial",



y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

IV.2o.A.38 K (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2004956
Segundo Tribunal	Tomo II, Noviembre de 2013, Libro XXVI	Pág. 1378	Administrativa

DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.

En atención a los principios de igualdad y no discriminación, así como al del legislador racional, el creador de la norma tiene el deber de cuidar (en la medida de lo posible) el contenido de la terminología empleada en la formulación de leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula, sin que esa obligación llegue al extremo de que, en el ejercicio de la facultad legislativa, únicamente deban utilizarse términos, palabras o conceptos neutros (palabras o voces que dan una idea de generalidad sin distinción de género o sexo), pues el verdadero alcance de ese deber exige que la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzca ni genere imprecisiones las cuales, eventualmente, se traduzcan en interpretaciones discriminatorias. Así, para formular una norma jurídica no es necesario utilizar palabras neutras, sino basta con usar términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes se refiere la norma y la terminología empleada no genere algún tipo de interpretación discriminatoria.

2a. XII/2017 (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013787
Segunda Sala	Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II	Pá g. 1378	Constitucional

En el criterio anterior, se establece que, en atención a los principios de igualdad y no discriminación, las personas legisladoras tienen el deber de cuidar el contenido de la terminología empleada en la formulación de leyes, de modo que las palabras utilizadas no conduzcan a interpretaciones que generen desigualdad o exclusión con base en categorías sospechosas, como el género. Esta interpretación se vincula directamente con el espíritu de la presente reforma, cuyo propósito es revisar y adecuar el lenguaje de la Ley Orgánica para eliminar expresiones masculinizadas o excluyentes, sustituyéndolas por términos que visibilicen la participación de todas las personas.

Handwritten signature



El criterio también señala que, no es indispensable utilizar únicamente palabras neutras, sino que basta con emplear términos o fórmulas que generen una idea de inclusión respecto de los sujetos a los que la norma se refiere. Bajo esta orientación, la reforma propone expresiones como *persona titular del Poder Ejecutivo* y *personas servidoras públicas*, las cuales promueven la visibilidad y el reconocimiento de las mujeres y de las identidades diversas en el ámbito legislativo y administrativo.

En suma, este criterio jurisdiccional otorga sustento jurídico a la incorporación del lenguaje incluyente en las leyes, al establecer que el uso de palabras que promuevan la igualdad forma parte de la obligación constitucional de las personas legisladoras de no discriminar. Por tanto, la reforma no sólo atiende a una necesidad técnica y social, sino también al cumplimiento de un mandato jurídico derivado de la interpretación constitucional en materia de derechos humanos e igualdad sustantiva.

Ahora bien, en lo que respecta a las diversas propuestas que se contienen en la iniciativa, es importante precisar que se encuentran alineadas al Capítulo 6 del Manual de Comunicación No Sexista del Instituto Nacional de las Mujeres¹, que señala la adición de la palabra *Persona, titular, Presidencia*, entre otras configuraciones, como medida principal que neutraliza las connotaciones de género en cuanto a definiciones de cargos u oficios, **por lo que las diversas resultan procedentes.**

3. Derivado de que la iniciativa en estudio tiene como objetivos principales actualizar la denominación de las dependencias públicas conforme a la estructura administrativa vigente, así como incorporar el uso del lenguaje incluyente y no sexista, esta Comisión Dictaminadora, en observancia del principio de exhaustividad que rige su función, ha llevado a cabo una revisión integral del cuerpo normativo.

Como resultado de dicho análisis, se han identificado otras áreas de oportunidad y necesidad normativa que, si bien no fueron contempladas expresamente en la iniciativa original, resultan indispensables para garantizar la coherencia interna, la actualización y la correcta operatividad de la Ley.

Por ello, en ejercicio de sus atribuciones, con base al criterio: **1a./J.32/2011 (10a.) PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA**

¹ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf



INICIATIVA CORRESPONDIENTE., esta Comisión integrará dichas adecuaciones al proyecto normativo acompañando las porciones normativas ya atendidas en los considerandos anteriores.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Las modificaciones quedaron debidamente solventadas en cuerpo del presente dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 6, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 32, 34, 35, 37, 39, 40, 42, 44, 49, 51, 53, 56, 67, 79, 84, 85, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 103, 104, 107, 111, 117, 124, 127, 140, 145, 148, 150, 152, 154, 156 y 157 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 6.- (...)

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. (...)

III. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;

IV. La persona titular de la Coordinación Estatal;

V. La persona titular de la Presidencia Municipal de cada Ayuntamiento;

VI. al VII. (...)

Artículo 10.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado en materia de protección civil:

I. al VII. (...)

Artículo 14.- El Sistema Estatal se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, por los sistemas de protección civil de los municipios; por los grupos de **personas voluntarias**, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por **las personas** representantes de los sectores privado y social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.



Las personas integrantes del Sistema Estatal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica, digital o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Artículo 15.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y las personas titulares de las Presidencias municipales de los Ayuntamientos tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la Ley General de Protección Civil.

Las personas servidoras públicas que desempeñen una responsabilidad en las unidades de protección civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil.

Artículo 17.- (...)

- I. **La persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado, quien lo presidirá;
- II. **La persona titular de la Secretaría** General de Gobierno;
- III. **Las personas** titulares de las Secretarías de Estado;
- IV. **Las personas titulares de las Presidencias** Municipales de los Ayuntamientos del Estado;
- V. **La persona que presida** la Comisión de la materia, del Congreso del Estado;
- VI. **La persona** titular de la Coordinación Estatal.

Por cada **persona propietaria se nombrará una persona** suplente.

A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la suplirá la **persona titular de la Secretaría** General de Gobierno, **quien a su vez será suplida por la persona titular** de la Coordinación Estatal; en el caso de **personas servidoras públicas federales, estatales y municipales** se nombrarán personas suplentes que ostenten cargos con nivel inmediato inferior; **la persona que presida** la Comisión respectiva del Congreso del Estado será **suplida por la persona titular de la Secretaría** de la propia Comisión.



La persona que presida el Consejo, convocará y **dirigirá** las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes, y, de acuerdo a los asuntos a tratar, podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas, a **personas** representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales.

La persona que presida el Consejo, de acuerdo a los asuntos a tratar podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas a **personas** representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales. Asimismo, podrá invitar a **las personas** titulares de **las Delegaciones Estatales** de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que atiendan ramos de actividad relacionados con la ejecución de los programas de prevención, auxilio y apoyo en materia de protección civil, en los términos que establezcan los convenios de colaboración o de coordinación que al respecto se celebren.

Artículo 19.- El Consejo Estatal se reunirá en sesiones ordinarias, extraordinarias o permanentes, en comités o en Pleno, a convocatoria de **la Presidencia**, en los plazos y formas que establezca el reglamento.

Artículo 20.- La facultad de declarar la situación de emergencia, en todo o en parte del territorio del Estado, corresponde a **la persona** titular del **Poder Ejecutivo Estatal**.

Artículo 22.- **La persona titular de la Secretaría** General de Gobierno será **titular de la Secretaría Ejecutiva** del Consejo Estatal. **La Secretaría Técnica** será **la persona titular de la Coordinación Estatal**.

Artículo 23.- El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno, por lo menos, dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por **la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado.

Artículo 24.- Corresponde a **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva:**

I. al III. (...)



IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de la Presidencia;

V. al XII. (...)

XIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o la Presidencia.

Artículo 25.- Corresponde a la persona Secretaria Técnica:

I. Suplir a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en sus ausencias;

II. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Estatal y el proyecto de orden del día de cada sesión, para que en su momento sean sometidos a la aprobación del Consejo Estatal;

III. al VI. (...)

VII. Las demás funciones que se señalen en el Reglamento de esta Ley o que le sean encomendadas por la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 27.- Para la aplicación de lo dispuesto por la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado contará con una Coordinación Estatal de Protección Civil, la cual dependerá de la Secretaría General de Gobierno, tendrá nivel de Dirección General y gozará de autonomía de operación y gestión, teniendo funciones de autoridad en todo lo relativo a la prevención y mitigación ante las amenazas de riesgo geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario y socio organizativo.

Artículo 28.- (...)

I. al XIX. (...)

XX. Ordenar la evacuación o desalojo temporal en propiedad privada de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o personas vulnerables y, en su totalidad en establecimientos públicos, comercios, servicios o industrias, así como la suspensión



temporal de servicios públicos, o suspensión temporal de obras en construcción que pongan en peligro a la población, sus bienes, la infraestructura y/o el medio ambiente;

XXI. al XXXIV. (...)

XXXV. Promover y apoyar la capacitación de **personas profesionales, especialistas y técnicas** en materia de protección civil;

XXXVI. (...)

XXXVII. Promover que **el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en la Entidad** elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;

XXXVIII. Proponer, en coordinación con la Secretaría de **Hacienda**, los modelos de contratación de seguros e Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, que garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XXXIX a la XLII.- (...)

Artículo 32.- (...)

Al efecto, **las personas titulares de las Presidencias Municipales** deberán ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia de Protección Civil e integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de desastre, para lo cual deberán coordinarse con las autoridades de los gobiernos Estatal y Federal y, concertar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo.

Artículo 34.- El Sistema Municipal será el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructor, que afecte a la población y, será **la persona titular de la Presidencia Municipal** responsable de coordinar la intervención del Sistema para el auxilio que se requiera.

Artículo 35.- El Sistema Municipal estará integrado por:



I. al II. (...)

III. Las personas representantes de los sectores público, social y privado, grupos **de personas voluntarias**, instituciones educativas y **personas expertas** en diferentes áreas;

IV. al V. (...)

Artículo 37.- (...)

En todo caso, **las personas titulares de la Presidencia Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento y la coordinación Municipal encabezarán la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica**, respectivamente, del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 39.- Las personas titulares de las Presidencias Municipales, deberán constituir su Consejo Municipal dentro de los sesenta días naturales posteriores a la toma de protesta del Ayuntamiento, **respectivo**.

Artículo 40.- (...)

I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien presidirá la **Secretaría Ejecutiva**;

III. La persona titular de la unidad de protección civil municipal, quien presidirá la **Secretaría Técnica**;

IV. La persona titular de la Regiduría designada para atender los asuntos de protección civil;

V. Las personas titulares y representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal, con carácter de vocales; y



VI. **Las personas** representantes de las organizaciones **sociales y privadas** e instituciones académicas radicadas en el Municipio y los grupos **de personas voluntarias**, previa convocatoria **de la Presidencia** del Consejo Municipal, con carácter de vocales.

A las reuniones del Consejo se podrá invitar a **las personas titulares de las delegaciones** municipales que **resulten convenientes**, según el asunto de que se trate, o cuando corresponda a su circunscripción territorial.

Artículo 42.- El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en comités o en Pleno, a convocatoria **de la Presidencia del Consejo**, trimestralmente. Cuando se ausente **la persona titular de la Presidencia**, serán dirigidas por **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**.

Artículo 44.- Corresponde a **la persona titular de la Presidencia Municipal**:

I. **Nombrar a la persona encargada de la Coordinación de Protección Civil Municipal;**

II. **al V. (...)**

Artículo 49.- Corresponde a **la persona titular de la Presidencia Municipal de cada ayuntamiento** coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de emergencias, para lo cual contará con el apoyo del Centro Municipal de Operaciones.

Artículo 51.- (...)

I. **Una coordinación**, que será **presidida por la persona titular de la Presidencia Municipal** o la persona que **ésta** designe; y

II. **Las personas** titulares o representantes de las demás dependencias públicas estatales y municipales cuyas actividades estén relacionadas con protección civil, y **las personas** representantes de los grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias.

Artículo 53.- El Gobierno Municipal, a través de **la Coordinación**, activará el Centro Municipal de Operaciones con base en la gravedad del impacto producido por una calamidad.



Artículo 56.- Las corporaciones de bomberos nombrarán **una persona responsable** que se coordine con el Centro de Operaciones de Emergencia correspondiente, ya sea estatal o municipal.

Artículo 67.- Es responsabilidad **de la persona propietaria**, responsable legal o titular de dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social, presentar el programa interno de protección civil ante las autoridades competentes para su aprobación.

(...)

Artículo 79.- Las **personas promotoras, organizadoras o** responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva deberán, con anticipación mínima de cinco días hábiles, presentar a la Coordinación Estatal un programa específico de protección civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos y dar aviso a la unidad de protección civil municipal.

(...)

Artículo 84.- De conformidad con la Ley General, una brigada es un grupo de personas que se organiza dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; **designadas** en la Unidad Interna de Protección Civil como **encargadas** del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble.

Artículo 85.- Las **personas** brigadistas deberán contar con todas las facilidades para su capacitación y desarrollo del entrenamiento y actividades relacionadas con dicha actividad.

Artículo 87.- A ninguna persona brigadista se le considerará como bombero profesional, por lo que no deberá realizar ninguna actividad relativa al combate de incendios estructurales dentro de su centro de trabajo; así mismo, no deberá portar o utilizar el equipo de protección personal para dicha actividad fuera del centro de trabajo, a menos que **la persona brigadista** sea **certificada** y presente dicho certificado como bombero profesional por la Corporación de bomberos del municipio donde se encuentra laborando.



Artículo 90.- Para que la **ciudadanía interesada** o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría y capacitación deberán contar con el registro expedido por la Coordinación Estatal, se les denominará agentes consultores capacitadores y deberán renovar sus registros cada dos años, **mismas** que estarán sujetas a lo especificado en el reglamento de la presente Ley.

Igualmente será obligatorio para **las personas señaladas** en el párrafo anterior obtener el registro en tratándose de actividades de evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil.

Artículo 91.- Las y los agentes consultores capacitadores con especialidad en rescate y atención de emergencias en materia de protección civil y bomberos, tanto externos como gubernamentales deberán estar certificados por el Comité Estatal de Certificación a que refiere la presente ley.

Artículo 92.- Las y los agentes consultores capacitadores que deseen realizar estudios o evaluaciones sobre riesgo sísmico y/o hidrometeorológico, deberán tener un certificado especial al respecto emitido por la Coordinación Estatal de acuerdo a lo estipulado en el reglamento de la presente ley.

Artículo 93.- La profesionalización de **las personas** integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de **personas servidoras públicas** de los tres órdenes de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia.

Artículo 94.- Para los efectos del artículo anterior, los gobiernos estatal y **municipal** se sujetarán a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a **las personas integrantes** del Sistema Estatal, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

Artículo 97.- La **Secretaría de Hacienda** del Gobierno del Estado administrará y operará el Fondo Estatal de Protección Civil.



La **Secretaría de Hacienda** rendirá anualmente ante el Consejo Estatal un informe amplio, detallado y actualizado sobre los recursos económicos ingresados, así como su manejo y destino; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte de la **Auditoría Superior del Estado** de Baja California.

Artículo 103.- Las **personas habitantes** del Estado, de forma libre, organizada y voluntaria, podrán coadyuvar con las autoridades en las acciones de protección civil, previstas en los programas y acciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 104.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad estatal o municipal, cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de peligro o emergencia para la población, por la inminencia o eventualidad de algún desastre o calamidad pública, que pueda representar perjuicio en su persona o **el de terceras personas**, en sus bienes o en su entorno.

(...)

(...)

(...)

Artículo 107.- Las **personas habitantes** del Estado podrán participar, de manera libre y organizada, en grupos voluntarios para apoyar en las acciones de protección civil, siempre bajo la supervisión de la Coordinación Estatal o unidad de protección civil municipal, según corresponda.

(...)

Aquellas personas que no deseen integrarse a un grupo voluntario podrán registrarse individualmente en las unidades de protección civil correspondientes, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

Artículo 111.- La **persona** representante de cada grupo voluntario deberá integrarse al Centro Municipal de Operaciones cuando se ordene la activación de éste.



Artículo 117.- Las personas instructoras dentro de los grupos voluntarios de rescate deberán estar certificados por el Comité Estatal de Certificación de Instructores en Rescate y Atención de Emergencias en Materia de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 124.- Las personas integrantes del Sistema Estatal promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de protección civil.

Artículo 127.- (...)

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y entidades estatales ejecutoras deberán identificar las obras que formarán parte del inventario estatal de infraestructura para su aseguramiento. Dicho inventario se integrará con base en los lineamientos que emita la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado**.

Artículo 140.- (...)

I. (...)

II. **La Fiscalía General del Estado;**

III. (...)

Artículo 145.- La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de personas servidoras públicas de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 148.- (...)

I. (...)

II. **Multa equivalente de veinte a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA);**

III a la V. (...)



(...)

Artículo 150.- (...)

I. al II. (...)

III. Las condiciones socioeconómicas de **la persona infractora**; y,

IV. (...)

Se considera reincidente a **la persona infractora** que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 152.- Cuando se imponga como sanción la suspensión de una obra, instalación o servicio, se ordenará a **la persona infractora** que realice los actos o subsane las omisiones que motivaron la misma, fijando un plazo prudente para ello a juicio de la Coordinación Estatal o de la unidad de protección civil municipal, según corresponda, en la inteligencia de que la suspensión continuará hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado.

Artículo 154.- En el caso de que la unidad de protección civil municipal correspondiente, además de la sanción determine la necesidad de demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones, ordenará a **la persona infractora** su realización. Si ésta no cumple en el plazo que para ello se le haya fijado, la unidad de protección civil municipal que corresponda lo comunicará a la autoridad municipal respectiva, para que proceda a su realización con cargo a **la persona infractora**.

Artículo 156.- (...)

Será optativo agotar este recurso, o bien, intentar directamente el juicio ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**.

Artículo 157.- El recurso administrativo de revisión tiene por objeto que **la persona superior jerárquica** examine si en el acto o actos recurridos se aplicó correctamente la ley, si se



violaron las formalidades del procedimiento o si se alteraron los hechos que lo motivaron, a fin de confirmarlo, modificarlo o revocarlo, según proceda.

La persona superior jerárquica de la Coordinación Estatal es **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, y en el caso de las unidades de protección civil municipal, es **la persona titular de la Presidencia Municipal** correspondiente.

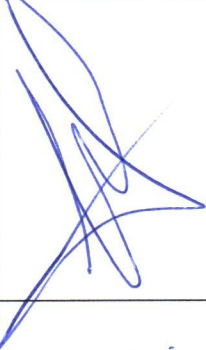
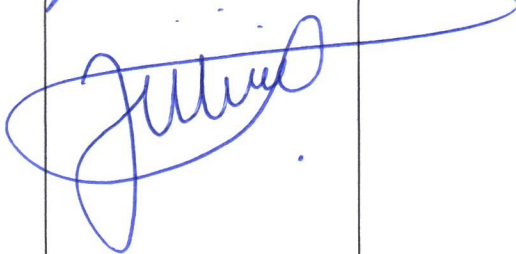
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 22 días del mes de mayo de 2026.
"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ."

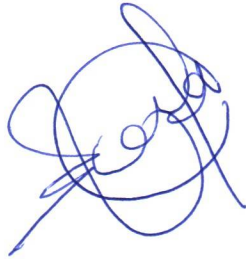
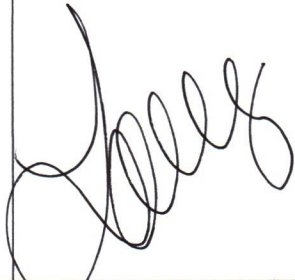


COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
DICTAMEN No. 16

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 16

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 16 – Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos, lenguaje incluyente y actualización de dependencias.

DCL/HICM/IGL/CACG*